

Leg 6

Cuadernos 1

QUESTION LEGAL

~~10205~~

462

# Acciones vinculares.

J. Mayorazgo.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0462

HICA





# CUESTION LEGAL

SORRE

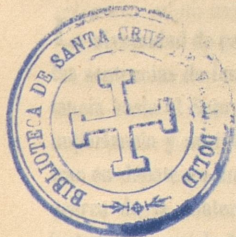
## ACCIONES VINCULARES.

DISCURSO LEIDO

Por D. Cándido María Pimentel,

LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA,

en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor  
en la misma facultad.



MADRID.

Imprenta que fué de OPERARIOS, á cargo de D. F. R. DEL CASTILLO.  
Calle del Factor, núm. 9.

UVA. BHSC. LEG. 06-1 n°0462

1851.

HTCA

U/Bc LEG 6-1 n°462



1>0 0 0 0 2 8 4 0 7 3

QUESTION LEGAL

1861

VOGELGESCHICHTE

PROFESSOR

Por D. Candido María Pimentel

LICENCIADO EN MEDICINA

en el año de 1861 de recibir la investidura de doctor  
en la misma facultad



MADRID

VVA. BHSC. LEG. 06-1 n°0462

¿Los que antes de 50 de Agosto de 1836  
tenían derecho á las vinculaciones, pueden  
ejercitar las acciones correspondientes des-  
pués de estar vigentes las leyes actuales?

*Ylmo. Sr.*

**L**a diversidad de pareceres entre juriconsultos notables y las opuestas sentencias de los Juzgados y Tribunales desde los de primera instancia hasta el Supremo de Justicia, han dado á esta cuestion suma importancia y un interés tal, que siempre está pronto el ánimo á entrar en debate en uno ú otro sentido. ¿No habrá alguna duda grave acerca de la materia en que disienten hombres de talento y de instruccion, que la han tratado *ex profeso* como escritores, ó jueces, ó letrados, ó profesores de derecho? Esta pregunta ocurre inmediatamente al entendimiento, y no hallamos solucion adecuada, satisfactoria, como no sea la de que la diferencia de opiniones proviene de la diferencia de puntos de vista, en que se han colocado los sustentantes de la una y de la otra.

Los que no han examinado atentamente la situacion moral de los legisladores del año de 1820 con respecto á vinculaciones, los que no han observado la omnipotencia de que se creyeron revestidos en orden á una creacion puramente legal sin fundamento en la razon y en los principios invariables de derecho, en una palabra, los que resuelven la cuestion preocupados con la idea de la justicia aplicada á los modos de adquirir conforme á la ley natural, sostienen con calor la procedencia de las acciones de que se trata, y rechazan indignados el dictámen contrario. Apreciamos estos sentimientos, los alabamos, y quisiéramos hacerlos nuestros; pero los repelen nuestras convicciones fundadas segun nuestro humilde parecer en el testo y espíritu de la ley. Creemos firmemente que «despues del 30 de agosto de 1836, no pueden instaurarse acciones vinculares ni otras correspondientes ó equivalentes, escepto las de incorporacion y reversion al Estado.» Los artículos 8 y 9 de la ley de 11 de Octubre de 1820, establecen evidentemente la verdad de este aserto que hemos formulado con sujecion á su letra, sin interpretacion, sin otro trabajo que el de compendiar aquellas disposiciones. Es bien sabido que las escepciones confirman la regla general, y que fuera de los casos designados por ellas la verdad consiste en someter los demas á la resolucion opuesta. Destruidas las vinculaciones por el artículo 1.º de dicha ley, facultado por el 2.º el actual poseedor para disponer de la mitad reservando la otra al que habria de ser sucesor si aquellas subsistieren, y explicado por los artículos 3.º, 4.º y 5.º el modo de verificar desde luego la distribucion, era necesario determinar lo que hubiera de hacerse cuando se suscitaran obstáculos contra la ejecucion de las decisiones capitales ó constitutivas del pensamiento sustancial de los legisladores. Este era el orden indicado por la naturaleza misma de las cosas, y este fue el observado en la ley con una prevision y discernimiento que honran á sus autores.

Dos especies de obstáculos podían contrariar el *fiat* absoluto, la

voluntad ilimitada y omnímoda declarada en los primeros artículos, á saber: el estado incierto de las cosas significado por reclamaciones pendientes, y el estado tranquilo de una posesion ó disfrute obtenido contra el antiguo orden de suceder. Respecto del uno y del otro convenia hacer declaraciones para completar el sistema, y la ley les hizo esplicitas, terminantes, perspícuas, valiéndonos de las palabras de un jurisconsulto que ha defendido la opinion contraria. En cuanto al primero quiso que se suspendiera por tiempo limitado lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, ya el juicio pendiente fuese de incorporacion ó reversion al Estado, ó ya de tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de fundacion ó cualquiera otro que pusiera en duda el derecho de los poseedores *actuales*. Todo el contesto de esta resolucion manifiesta que fuera de los casos que espresa no cabe agitar las acciones allí enumeradas. Las dudas suscitadas, la incertidumbre consiguiente constituyen el único obstáculo capaz de detener por algun tiempo la impaciencia de los legisladores, la revolucion causada con tanta decision y empeño. La *actualidad* de la posesion, tan repetida en la ley, es el punto divisorio entre el orden nuevo y el antiguo destruido, aniquilado para siempre. La posesion *actual*, la posesion de *hecho*, no perturbada, no dudosa al tiempo de promulgarse la ley, libre entonces de todo juicio pendiente, no es obstáculo para los legisladores, no merece para ellos transacion ó acomodamiento alguno, no es capaz de inspirarles una modificacion que hiciera subsistir el orden antiguo condenado con palabras amplísimas.

El carácter del artículo 8.º es prohibitivo, exclusivo, incompatible con todo ingreso de reclamaciones posteriores. Por eso el artículo siguiente se identifica con él, por eso estan relacionados espresamente para establecer una escepcion á favor del Estado, continuándose en esta parte los privilegios que siempre y en todas materias se le han dispensado con mas ó menos razon. Si el artículo 8.º no pro-

hubiera esplicita y terminantemente instaurar nuevos recursos, el 9.º que acabamos de citar suple y completa esa prohibicion de una manera decisiva. Para nosotros la lectura de este artículo va seguida inmediatamente de un convencimiento incontrastable. «Las disposiciones precedentes, dice, no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deben instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.» Es laborioso razonar acerca de esta declaracion, porque sus términos precisos y claros dificultan las esplicaciones. Lo dispuesto precedentemente, es decir, las limitaciones y prohibiciones del artículo 8.º no se entienden con las acciones que competen á la Nacion, aun cuando no existieran juicios pendientes al verificarse la desvinculacion, aunque los bienes en consecuencia de ella hubieran sido objeto de trasmisiones.

Es necesario suponer que este artículo carece de sentido, que es una superfluidad, una redundancia ofensiva al entendimiento mas vulgar para persuadirse de que él no consideró cerrada la puerta á los recursos que omite y de que no la cierra á mayor abundamiento. Enumeradas en el 8.º las acciones de reversion ó incorporacion al lado de las demas, cómo se explica que el 9.º designa las unas y calla las otras? Puede esplicarse de otra manera que conviniendo en que la voluntad de los legisladores fué introducir una escepcion en favor del Estado? Y si es cierto y evidente que introdujo una escepcion, ¿no lo es tambien que demuestra la improcedencia respecto de los demas casos? No es este el efecto necesario de las declaraciones esceptivas? No fijando la consideracion en esta verdad inconcusa es como puede variarse la doctrina que sustentamos. Todas cuantas hipótesis se establecen para entender de distinto modo el artículo 9.º carecen de fundamento. Si en los anteriores no existiera la prohibicion general de instaurar demandas, no habia para qué añadir una declaracion especial acerca de las de in-



corporacion ó reversion, á no suponer que el Estado pudiera ser considerado de peor condicion que los particulares, teniendo por vacilantes sus derechos en consecuencia de la desvinculacion. No hay apoyo alguno para estas suposiciones que repugnan á la preferencia que siempre se ha dado á los bienes y acciones nacionales. No se refiere, como algunos han creido, el espresado artículo 9.º á la segunda parte del 8.º, ya porque esta comprende una disposicion, y aquel habla de disposiciones precedentes, ya porque la conjuncion copulativa *tambien* significa una segunda declaracion que igualmente que la de la última parte del artículo 8.º recae sobre la primera mitad del mismo, ya porque la ley al enumerar las acciones con la mayor exactitud separa las del Estado de las de particulares, y solamente atribuye al primero las de incorporacion ó reversion, y ya en fin, porque no pueden suponerse semejantes juicios de posesion ó tenuta con respecto á la Nacion. Ellos se fundaban en la especialidad con que se trasmitia la posesion de los vínculos por el solo ministerio de la ley, sin ningun acto de aprehension ni aceptacion, dándose asi lugar á una cuestion prévia sobre aquellos cuando eran muchos los que creian tenerla. Todo eso era impropio del Estado, en favor de quien no correspondia declarar un posesion preexistente, sino que era necesario dársela en los casos señalados por las leyes que tratan de incorporacion ó reversion de mayorazgos. Dar al Estado la posesion equivale á declarar la reversion ó incorporacion, ó mas bien, aquella no se le da sino con la declaracion de estas conforme á las leyes indicadas.

Es tambien una interpretacion infundada la de atribuir al artículo 9.º de la ley de 11 de Octubre, un sentido limitado á los poseedores legítimos de bienes sujetos á reversion ó incorporacion. No hay razon alguna para restringir asi su significacion, y mas bien la hay para creer que tuvo presentes á los detentadores de tales bienes atendiendo á los límites señalados por las leyes 10 y 11, tit. 17,

lib. 40 de la Nov. Recopilacion. Adema las acciones de reversion ó incorporacion difieren mucho de las de mayorazgo. Las primeras no tienen su fundamento en esa institucion, y en nada debe afectarlas la circunstancia de permanecer vinculados los bienes ó de ser restituidos á la clase de libres; las segundas dependian exclusivamente de ella, como dependen los efectos de las causas que los producen. Lo hemos dicho ya, y lo repetiremos: todo el contesto de la ley, el espíritu que presidió á su formacion, los sentimientos y opiniones dominantes en aquel tiempo corroboran nuestras ideas, y ofrecen una solucion satisfactoria á las objeciones con que se las ha combatido. Aprobado el artículo 4.º de la ley de 14 de Octubre desaparecieron las vinculaciones y con ellas toda la legislacion antigua. Cesó el objeto de esta, cesó la entidad que regulaba, y lo accesorio siguió y no pudo menos de seguir á lo principal. Los legisladores del año de 1820, apasionados fuertemente contra las vinculaciones, se propusieron destruir de una vez esa institucion, que consideraban opuesta á la igualdad y á sus principios políticos, morales y económicos. La exageracion de las ideas no les permitió hacer una reforma lenta, y aplicable solamente al porvenir, y que acabara sucesivamente con la amortizacion.

Ellos miraron los mayorazgos como independientes enteramente de la verdadera idea de justicia, les consideraron como una creacion política; como una arbitrariedad agena de los derechos del hombre, y dictaron en consecuencia una ley que sometia á su imperio lo pasado. Mas bien que injustas reputaron nulas las leyes anteriores, y en tal concepto incapaces de causar efectos que merecieran respetarse. Solo asi puede comprenderse el artículo 4.º, solo asi puede darse razon de las pocas ideas conservadoras que sobrevivieron á una revolucion tan profunda y estensa.

Para interpretar rectamente la ley que nos ocupa, es necesario tener por escepciones esas pocas ideas de conservacion que encierra

y juzgar inexistente todo lo demas. La mitad reservada, no al sucesor, sino al reputado por tal, retro trayendo las cosas á su primitivo estado, para ese solo caso, segun el artículo 2.º, las cargas á que se refiere el 7.º, la espera ó suspension del 8.º, la escepcion del 3.º á favor del Estado, los alimentos y renta de que trata el 10 y el 11, y por último los títulos y prerogativas honoríficas de que habla el 13, todo esto y nada mas forma los elementos de conservacion que pueden recogerse entre las ruinas de la institucion de mayorazgos. El orden de suceder, sin el cual no pueden instaurarse las acciones vinculares ó las que se imaginen correspondientes, se dejó en vigor espresamente con relacion á la mitad reservable, á los juicios pendientes, y á los títulos y preeminencias de honor. Nótese con cuidado esta observacion. La ley declara en el artículo 2.º, y mas explícitamente en el 8.º y 13, que los juicios, á que lo dispuesto en ellos pueda dar lugar, se arreglen á las leyes antiguas y á las escrituras de fundaciones ú otros documentos correspondientes. ¿Para qué esta repeticion? ¿No significa ella claramente que fuera de esos casos no subsistia el antiguo orden de suceder?

Del citado artículo 2.º se ha deducido un argumento á que en nuestra opinion puede contestarse satisfactoriamente.

Dominados despues del primer impulso los legisladores del año de 1820 por el deseo de respetar en parte las esperanzas adquiridas sobre las cuales habrian girado numerosos cálculos de trascendencia, era necesario que en cuanto á la mitad reservable se atendiera al que *debía* suceder, porque este era el que podia haber concebido aquellas fundadamente. Para este caso, segun ya hemos dicho, la ley retrotrae las cosas al ser y estado que antes tenian, para este caso hace revivir la vinculacion, ó mas bien la finge subsistente. Respetemos la escepcion, y no la ampliemos contrariando su naturaleza. ¿Por qué se consulta lo *debido* en cuanto al inmediato sucesor, y no respecto al poseedor actual? En primer lugar porque asi lo

quiere la ley, y en segundo porque hay ciertas diferencias atendi-  
bles. Los inmediatos sucesores eran muchos y pocos los ignorantes  
de sus derechos; los unos habian ejecutado actos de trascendencia  
en virtud de la esperanza de suceder, y los otros no; los primeros  
no podian ser tachados de omision ó descuido, y los segundos sí;  
aquellos no podrian ser conocidos sino en cuanto probáran que *de-*  
*bían* suceder, y necesitaban hacerlo asi para que no fuese ilusoria la  
reserva que se creyó fundada, y los últimos eran conocidos por la  
actualidad de la posesion, que se creyó bastante para fijar un estado  
cierto é inalterable. Posesion *actual* es una espresion que la ley re-  
pitió con estudio, y que debe entenderse como la entendian los tri-  
bunales. A estos acudian los que se creian asistidos de la posesion  
civilísima, pidiendo que se les diese la *actual*, corporal *vel quasi*,  
esto es, la tenencia material de los bienes, el goce efectivo de ellos.  
Conferir por tanto á los *poseedores actuales* la facultad de disponer  
de la mitad de las vinculaciones, era hacer una declaracion termi-  
nante en favor de los que *de hecho y en realidad las disfrutaban*.  
Ese lenguaje ha recibido una sancion suprema, en presencia de la  
cual á nadie puede quedar ya duda alguna. En un proyecto de ley  
sobre roturaciones, discutido y aprobado por el Congreso de Diputa-  
dos, se decia lo siguiente: «Los terrenos roturados sin autorizacion,  
se declaran en propiedad de sus *actuales poseedores*.» Véase aquí  
cómo se dá el nombre de posesion actual aun á la mas arbitraria de-  
tentacion. Véase la omnipotencia con que se quitan y se crean dere-  
chos. El legislador, consultando muchas veces lo que es ó lo que  
cree de conveniencia pública, acepta ciertos males por evitar otros  
mayores, sanciona algunas usurpaciones y cierra la puerta á litigios.  
Confesamos que en el asunto de que es objeto este discurso, estuvo  
la ley demasiado benigna con el mero poseedor de actualidad, y de-  
masiado rigorosa con el ausente, con el menor, con el ignorante de  
sus derechos; confesamos como al principio, que son laudables los

sentimientos que se han sublevado contra la prohibicion de instaurar acciones; pero reconócese con nosotros que asi está escrito, sin que valgan en contrario clamores ni interpretaciones de ninguna especie, opuestas á la letra de la ley y á todo su contesto y espíritu.—He dicho.



sentimientos que se han sublevo contra la prohibicion de instaurar  
sociedades; pero reconocerse con nosotros que así está escrito, sin que  
valgan en contrario clamores ni interpretaciones de ninguna especie,  
opuestas á la letra de la ley y á todo su contexto y espíritu.— He  
dicho.



UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0462

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0462*



*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0462*

*UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0462*

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0462

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0462